



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMBROSINA - AREYANES GUILLEN CC 26870864
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE - PARRA GARCIA CC 5013675
RADICADO: 200014003007-2013 -00280-00

Valledupar, noviembre 25 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 49 del expediente físico, a través de la cual el ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA a través de su apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la relación contenida en la referida solicitud, tal como se evidencia en pantallazo que se inserta.

Señor:
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.
Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De AMBROSINA AREYANES GUILLEN
Contra ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.
Radicado: No 2013 - 280

AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA, apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Con amplias facultades entre otras especialmente para Recibir, respetuosamente acudo ante su Despacho a efectos de que se sirva se desarchiva este proceso y simultáneamente se ordene la entrega de los títulos judiciales relacionados a continuación, descontado a mi poderdante **ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA** y consignados en su oportunidad a favor de la parte demandante teniendo en cuenta que dicho proceso termino por Desistimiento Tácito, como también los demás títulos que no se encuentren relacionados perteneciente a mi poderdante.

Los títulos judiciales cuya entrega solicito son los siguientes:

TÍTULOS	FECHA	VALOR
2403 0000545126	20180209	472.265,00
2403 0000541970	20180105	473.248,00
2403 0000538571	20171206	435.267,00
2403 0000535907	20171110	435.267,00
2403 0000532588	20171009	435.267,00
2403 0000529055	20170908	435.267,00
2403 0000526487	20170814	465.168,00
2403 0000521214	20170710	458.791,00
2403 0000217673	20170609	403.501,00
2403 0000476999	20160505	68.736,00
2403 0000473617	20160405	405.624,00
2403 0000470038	20160303	394.504,00
2403 0000466557	20160202	356.413,00
2403 0000463200	20151228	393.788,00
2403 0000461380	20151210	335.294,00
2403 0000457631	20151105	363.702,00
2403 0000455504	20151015	363.702,00
2403 0000451330	20150904	381.766,00
2403 0000449247	20150813	367.900,00
2403 0000424035	20141202	330.548,00
2403 0000422014	20141110	362.292,00
2403 0000418397	20141002	333.262,00
2403 0000415752	20140904	341.084,00
2403 0000393932	20140205	327.817,00
2403 0000412684	20140805	345.176,00

Agradezco a Usted se despache pronto y positivamente esta solicitud.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación.

Sin embargo a pesar de decretarse la terminación, del proceso y anunciarse el levantamiento de la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

medida observa el despacho que en la parte resolutive no se procedió a realizar el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo establecido en el literal d numeral 2 del artículo 317 del CGP.

En ese orden es de traer a colación lo dispuesto en el artículo 597 del C.G. del P. que dispone:
“ Se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos:
...

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa “

Como quiera que en este caso se verifica que este proceso que en efecto el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante providencia adiada 21 de febrero de 2019 , se torna procedente dar aplicación a la citada norma y en consecuencia levantar la medida cautelar decretada en ese trámite, atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Ahora bien, de frente a la solicitud de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de éste despacho judicial y de este proceso y que fueron descontados en virtud de la medida cautelar que fuere decretada en su momento se tiene que la solicitud se eleva por el abogado Agustín José Cotes Noriega en calidad de apoderado judicial del demandado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCÍA, verificándose aportada nota de presentación personal aportada al poder

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales pendientes para pago en cuantía de \$ 4.246.329,00, los cuales le fueron descontados al ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 5013675 **Nombre** ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA
Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000393932	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2014	NO APLICA	\$ 327.817,00
424030000412684	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2014	NO APLICA	\$ 345.176,00
424030000415752	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2014	NO APLICA	\$ 341.084,00
424030000418397	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2014	NO APLICA	\$ 333.260,00
424030000422014	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2014	NO APLICA	\$ 362.292,00
424030000424035	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2014	NO APLICA	\$ 330.548,00
424030000449247	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2015	NO APLICA	\$ 367.900,00
424030000451330	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2015	NO APLICA	\$ 381.766,00
424030000455504	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00
424030000457631	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00
424030000461380	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2015	NO APLICA	\$ 335.294,00
424030000463200	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 393.788,00

Total Valor \$ 4.246.329,00

Teniendo en cuenta que en el memorial a través del cual se realiza la solicitud de entrega de títulos se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

relacionan depósitos que no están constituido en virtud del presente proceso, procederá el despacho a pronunciarse solo frente aquellos que coincidan con la información extraída de la plataforma del Banco agrario de Colombia.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y que no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 del C.G. del P.

Líbrese los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

SEGUNDO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, identificado con C.C. No. 5013675, los cuales se encuentran consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000393932	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2014	NO APLICA	\$ 327.817,00		
424030000412684	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2014	NO APLICA	\$ 345.176,00		
424030000415752	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2014	NO APLICA	\$ 341.084,00		
424030000418397	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2014	NO APLICA	\$ 333.260,00		
424030000422014	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2014	NO APLICA	\$ 362.292,00		
424030000424035	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2014	NO APLICA	\$ 330.548,00		
424030000449247	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2015	NO APLICA	\$ 367.900,00		
424030000451330	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2015	NO APLICA	\$ 381.766,00		
424030000455504	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00		
424030000457631	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2015	NO APLICA	\$ 363.702,00		
424030000461380	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2015	NO APLICA	\$ 335.294,00		
424030000463200	26870864	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2015	NO APLICA	\$ 393.788,00		
							Total Valor	\$ 4.246.329,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: OBEDESCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
Y OTROS ASUNTOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 20001-40-03-007-2018-00146-00.

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Atendiendo a que se allegó del Juzgado Cuarto Civil del Circuito expediente propio del proceso Ejecutivo de la referencia en el cual se desató recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia de calendas 1º de agosto de 2019, en la cual se resolvió:

“REVOCAR la sentencia proferida, el 1 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ut supra referenciado, atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia, para declarar la falta de legitimación por activa en este asunto.

Consecuencialmente, se niega el mandamiento de pago pronunciado en autos.

Se condena en costa a la parte apelante, en la suma, equivalente a un salario mínimo legal mensualmente vigente, lo cual deberán ser liquidadas en el juzgado de conocimiento.”

Procede el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 329 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

En el presente asunto de conformidad con las decisiones adoptadas en segunda instancia se deriva la necesidad de ordenar que por secretaria se efectúe la liquidación concentrada de las costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

Ahora bien, atendiendo que existe una solicitud de desembargo que hubiere sido presentada por el apoderado de la parte demandante el despacho por celeridad procederá a resolverla de inmediato.

En ese orden es menester traer a colación que la parte ejecutante NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD, solicitó se decretara medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en su cuenta de ahorro, débito de captación o cualquier otro concepto que sea legalmente embargable.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tal medida fue resuelta mediante auto adiado el 05 de julio de 2018, se dispuso decretar la medida solicitada.

Posteriormente se solicita el desembargo solicitando se fijara caución, y posteriormente se allega memorial en el cual se anuncia que se aporta caución a efectos que se decrete el desembargo. No obstante revisado el expediente físico y digital el auto que fija la caución y la caución que se anuncia prestada no se constata prestada no se constata arrimada, sin embargo no puede perderse de vista que en la providencia de segunda instancia de calendas 20 de agosto de 2021 se dispuso en el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive "Consecuencialmente, se niega el mandamiento de pago pronunciado en autos".

Se tiene que en el curso del proceso se el juzgado en primera instancia había proferido mandamiento de pago en fecha 28 de mayo de 2018, de manera que conforme a la providencia del superior este quedó sin efectos.

En ese orden resulta aplicar el artículo 597 del C.G. del P. Que dispone: Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: ...

"4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa..."

Bajo ese derrotero resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de julio de 2018 y en consecuencia ordenar que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en providencia adiada 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas concentrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO: LENVANTESE la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de julio de 2018 y en consecuencia ORDÉNESE que por secretaria se libren los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO
DEMANDADO: KATHERINE BALCAZAR
RADICADO: 200014003007-:2018-467-00

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

En atención a la nota secretarial que antecede se tiene que la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia aduciendo que en razón a quebrantamientos de salud no podrá asistir a la audiencia programada el día 26 de noviembre de 2021.

Examinado el expediente se verifica que la ejecutada no se encuentra representada por apoderada .

El artículo 372 del C.G. del P. dispone en su numeral 3° : “

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

En ese orden , se verifica que la solicitud de aplazamiento se efectúa con anterioridad a la fecha de la audiencia.

Es de resaltar que conforme se ha sostenido por la doctrina, La parte tiene derecho a una audiencia con asistencia de su contraparte.

Quiere ello decir que en el proceso oral la audiencia se erige en una oportunidad de encuentro entre quienes están distanciados por el conflicto. El demandante tiene derecho a que su demandado concurra a la audiencia, y viceversa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por eso el aplazamiento de la audiencia sólo tiene cabida por excusa de la propia parte, no de su abogado, pues lo que realmente interesa es que ella concurra¹.

Bajo esas consideraciones el despacho estima procedente acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la ejecutada debiéndose aportar en los 3 días siguientes el soporte respectivo, y en los términos del artículo 372, procederá a fijar nueva fecha dentro del termino fijado en la citada norma.

En ese orden, se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. fijada para el día 26 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., por la razón expuesta.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada aporte el soporte de la justificación alegada dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: Fijese el día 13 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. , como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

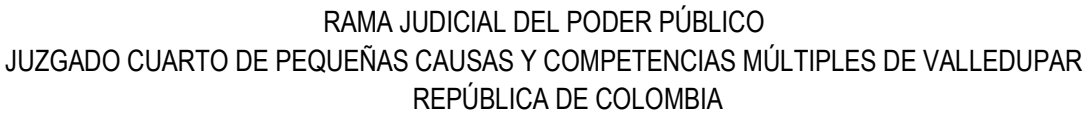
CUARTO: por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

SE LES ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES, QUE DEBERÁN INFORMAR CON SUFICIENTE ANTELACIÓN SI NO PUEDEN ACCEDER AL MEDIO TECNOLÓGICO PREVISTO POR DESPACHO PARA REALIZAR LA MENCIONADA AUDIENCIA, ESO CON EL FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR EL FRACASO DE LA DILIGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

¹ Cuestiones y opiniones- Marco Antonio Alvarez



Valledupar- Cesar, 25 de noviembre de 2021.

Examinado el expediente se tiene que la parte ejecutante solicita

Y liquidación de prestaciones sociales y salariales en caso de retiro del empleado conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

2. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorros en los diferentes bancos de la ciudad de Fonseca Guajira y Valledupar-Cesar, tales como Ganadero, Bogotá, Colombia, Popular, Agrario, Davivienda, Bancafé, Megabanco. Granahorrar, av villas, caja social, comultrasan, bancafe, bbva.

De frente a las solicitudes cautelares deprecadas se tiene que el ejecutante en cuanto a la solicitud de embargo de la quinta parte del excedente del salario del demandado en el sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED y el embargo de las cuentas bancarias en entidades financieras en Fonseca , Guajira, y Valledupar , ya habían sido peticionadas anteriormente y decretadas por éste despacho, por lo que el Juzgado se abstendrá de decretarlas de nuevo.

Véase que al presentar la demanda solicitó como medidas cautelares el embargo del salario y prestaciones devengadas por el demandado Lino Jacob Rincones Arocha en su calidad de empleado de Carbones del Cerrejón Limited correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, y Adicionalmente solicitó embargo y retención de los dineros que posee el demandado en cuantas corrientes y de ahorros en bancos de la ciudad de Fonseca, Guajira y Valledupar, siendo estos, Ganadero, Bogotá, Colombia, Popular, Agrario, Davivienda, Bancafé, Megabanco, Granahorrar, Av Villas, Caja Social, Comultrasan, Bancafé, BBVA.

Medicas que fueron decretadas en autos de fecha 5 y 9 de febrero de 2021

[illegible]

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandado en calidad de trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, es preciso poner de presente lo establecido por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 344. Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Por lo anterior, se tiene que no es procedente decretar la medida de embargo solicitada atendiendo que en el presente asunto no se trata de un crédito a favor una Cooperativa como tampoco de un crédito proveniente de una pensión alimenticia, por lo que no encontrándose dentro de las excepciones en las que se permite el embargo de prestaciones el presente caso, el despacho no accederá a decretar la medida sobre las prestaciones pretendida por el ejecutante, es decir, este despacho se abstendrá de acceder a la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar las medidas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 158. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ABTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDAC.C.17.959.626
Demandados: LINO JACOB RINCONES AROCHAC.C.1.120.741.959
RAD. 20001-40-03-007-2020-00283-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por la parte ejecutante , y adicionalmente sobre la solicitud de depósitos judiciales elevada por la misma parte.

Examinado el expediente se tiene que la parte ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en el presente trámite y para tales efectos se constata que mediante memorial allegado en fechas 13 de abril de 2021 y reiterado el 18 de junio de 2021 se solicita se dicte el auto se seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos “En mi calidad de abogado litigante y en virtud de los principios de publicidad, celeridad, uso de las tecnologías, entre otros me permito informar que el trámite de Notificación dentro del proceso de la referencia ha sido surtido satisfactoriamente según lo indicado en los artículos 291, 292 del CGP. y Decreto 806 de 2020 respectivamente.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8. Dispone

"Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norma condicionada en sentencia C-420 de 2020 que *declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

De acuerdo con lo anterior revisando los pantallazos aportados se tiene que el demandante pretende la aplicación del Decreto 806 de 2020 por lo que de frente al artículo 8° del decreto legislativo se avizora que 1. No existe la manifestación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, tal como lo exige el mentado artículo en el inciso segundo. 2. No se evidencia el acuse de recibo, aspecto importante a efectos de contabilizar el término para tener por notificado a la parte ejecutada que corre a partir de los dos días hábiles siguientes al acuse de recibo, como fue precisado por la sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, no se ha efectuado en debida forma la notificación a la parte ejecutada y por ende no puede el despacho acceder a la pretensión de la parte ejecutante en el sentido de seguir adelante la ejecución hasta tanto se verifique la notificación de la ejecutada y la falta de proposición de excepciones dentro de los términos del artículo 440 del C.G. del P., lo que hasta este momento no se ha verificado.

Por otra parte en fecha 15 de julio de 2021, solicita se expidan y sean puestos a su disposición los títulos o depósitos judiciales que tenga actualmente a su Nombre, DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA CC No. 17.959.626 de Fonseca la Guajira.

En lo que se refiere a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es de precisarse que el artículo 447 del C.G. del P. dispone :

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el sub lite, no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución que condiciona la presentación de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 *ibidem*, y por ende a la fecha no se ha arrimado al proceso liquidación alguna, de modo que conforme el citado artículo 447 del C.G. del P. no resulta procedente acceder a la entrega de depósitos judiciales hasta tanto se den las condiciones para ello



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución por la razón expuesta en la parte motiva centrada en que no se ha surtido en debida forma la notificación a la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte demandante, por no reunirse las condiciones del artículo 4447 del C.G. del P. conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: NAIMA LUZ COTES GUTIERREZ C.C. 36.516.533
Demandado: ALVARO PINO CALDERON CC. 5.087.446
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00150-00.

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Por medio de memorial que antecede, la parte accionante, a folio 8 del expediente digital, solicita que se ordene el secuestro de un bien mueble, con fundamento en que ya la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta tiene conocimiento del embargo.

Para probar sus dichos, allegó el oficio donde consta que se realizó la respectiva anotación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho

Muy a pesar de lo anterior no es posible acceder a su solicitud, toda vez que acorde con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de embargos de bienes sujetos a registros, “Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”

Quiere decir lo anterior, que el registrador quien debe remitir directamente ante esta agencia judicial el certificado de libertad y tradición en el que conste el registro de la medida cautelar decretada, no lo ha hecho y eso tiene sentido por cuanto es necesario que el juez tenga certeza de que en efecto se registró ese embargo, para poder proceder con el secuestro, y eso solo se logra si obtiene el certificado, tal y como la norma lo exige, es decir, proveniente del registrador.

Por tanto, y con miras a continuar con el trámite de la medida cautelar decretada, se ordenará requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, para que certifique con destino a este proceso, si se inscribieron o no los embargos decretados sobre el vehículo identificado con Placas: KBW – 541.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de aprehensión del vehículo conformé a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Cundinamarca, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento al embargo ordenado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, oficio número 0337, librado por este Despacho, para que sea inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado ALVARO PINO CALDERON, identificado con CC. 5.087.446, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Placas: KBW – 541, Marca: Toyota Hilux, Color: Gris Plateado, Modelo: 2010.

con las siguientes características: Placas: KBW – 541, Marca: Toyota Hilux, Color: Gris Plateado, Modelo: 2010, de propiedad del demandado ALVARO PINO CALDERON, identificado con CC. 5.087.446



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante que informe al despacho si conoce el lugar de rodamiento del vehículo una vez sea inscrito el embargo, con el fin de comisionar al inspector de tránsito correspondiente en los términos del parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 158. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.